

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0311/2024

Sujeto Obligado:

Titular de la Unidad General de
Administración de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número de plazas con las que
contaba la Auditoría Superior del
Estado, en el año 2021.

Fecha de sesión:

31/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de su interés se
encuentra disponible para consulta
en el portal de internet del sujeto
obligado, a saber
www.asenl.gob.mx, en la sección
de transparencia, seleccionando el
artículo 95, para posteriormente
elegir la fracción XI. Plazas
ocupadas.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0311/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0311/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, el informe justificado y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de

información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0311/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, **de forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 13-trece de marzo de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde en los términos y alcances permitidos legalmente, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción V del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber el numero de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado en el año 2021.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XI. Plazas ocupadas.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a

trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que no le entregaron nada de información pues le dan una liga general, misma que refiere consultó con anterioridad y no se encuentra lo solicitado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

4

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

El sujeto obligado compareció negando los actos reclamados, manifestando que la información solicitada puede ser consultada en el enlace, proporcionado en la respuesta, e indicando los pasos a seguir, para llegar a la

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

información concerniente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XI, relativo a El número total de las plazas y del personal de base y de confianza especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, luego dirigirse al menú desplegable denominado “Plazas Ocupadas”, donde descargará un Excel con la información requerida.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, únicamente allegó el documento justificativo de su personalidad, mismo que fue valorado mediante proveído de fecha 22-veintidós de febrero del año en curso.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el

portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XI. Plazas ocupadas.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que no le entregaron nada de información, pues le dan una liga general, misma que refiere consultó con anterioridad y no se encuentra lo solicitado.

El sujeto obligado al comparecer al presente asunto a formular los argumentos de defensa reiteró la respuesta brindada e indicó los pasos a seguir para llegar a la información concerniente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XI, relativo a El número total de las plazas y del personal de base y de confianza especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, luego dirigirse al menú desplegable denominado “Plazas Ocupadas”, donde descargará un Excel con la información requerida.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, y lo argumentado en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de ello, se brinda acceso a la información de interés del particular.

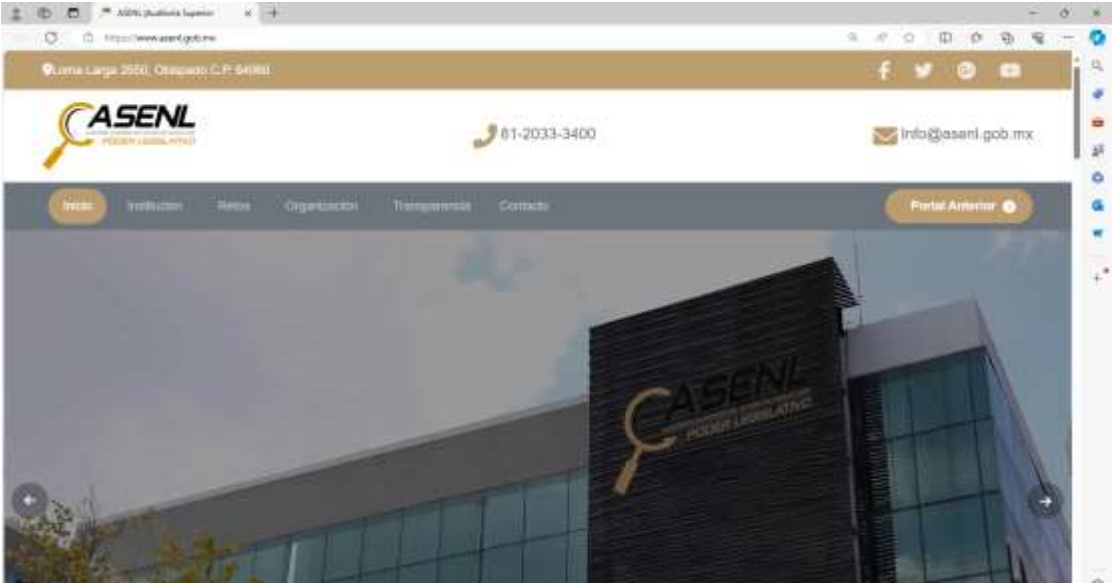
Recordemos que el particular solicitó conocer el número de plazas con el que contaba el sujeto obligado, en el año 2021.

En respuesta, la autoridad únicamente se limitó en señalar que la información de interés del particular se encuentra disponible para consulta en su Portal de Internet, proporcionando un link electrónico y los pasos a seguir para arribar a ella.

Posteriormente, al rendir su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta, añadiendo la descripción de pasos a seguir, por lo que enseguida se procederá a consultar la información de la forma en que la se describe, para verificar si se contiene lo peticionado.

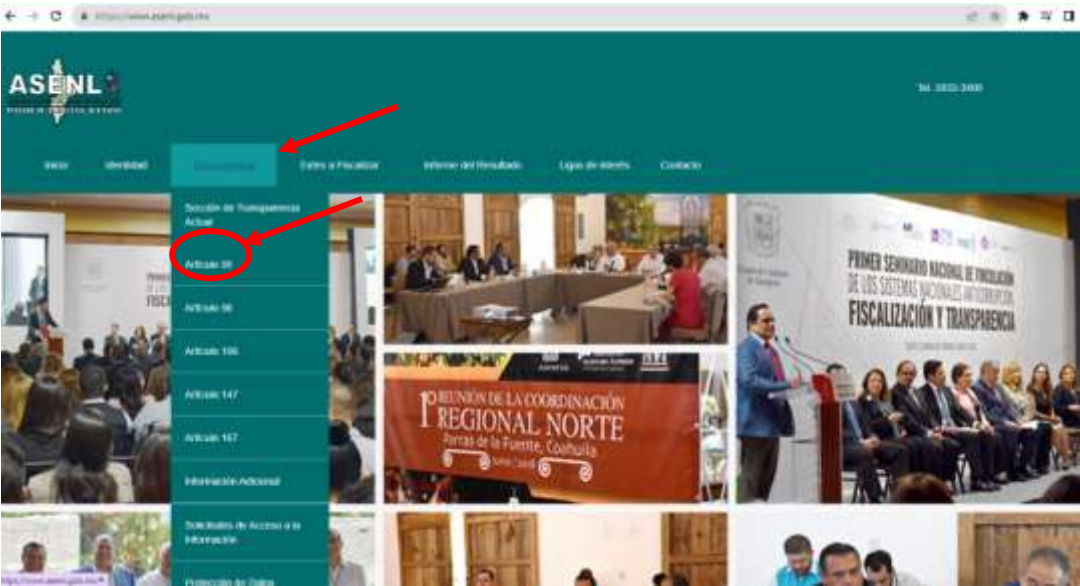
Por lo tanto, se realizan los siguientes pasos:

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx



En tal sentido, y tomando en cuenta que dicho portal es un sitio de reciente creación, se ingresó al apartado de “Portal Anterior”, a fin de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, relativos a

2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95"



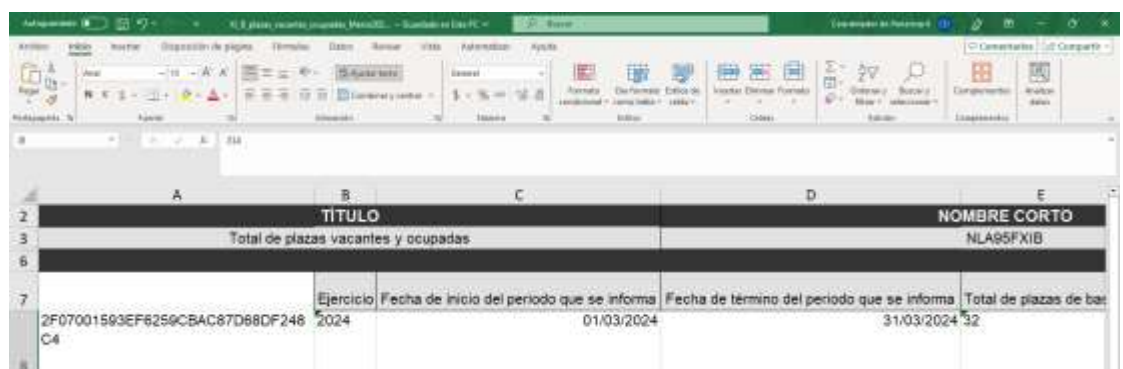
Siguiendo los pasos indicados con los números 4, 5 y 6, se obtiene:

4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XI. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;"
5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Plazas Ocupadas", y
6. Enseguida se desplegará un archivo Excel.

Luego de seleccionar el "artículo 95" y posteriormente buscar la fracción XI, nos lleva a lo siguiente:



En lo que respecta a este punto, al seleccionar la pestaña de "Plazas Ocupadas", como lo indicó el sujeto obligado, se descarga de forma automática un documento de Excel en formato SIPO que contiene información referente a la información que describe el sujeto obligado, relacionada con las plazas ocupadas, como se muestra enseguida:



TITULO				NOMBRE CORTO
Total de plazas vacantes y ocupadas				NLA85FXIB
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Total de plazas de base	
2024	01/03/2024	31/03/2024	32	

Sin embargo, dicha información, corresponde al año 2023, tal como se observa de las imágenes anteriores.

Cabe recordar que el particular requirió información del **año 2021**, y el sujeto obligado, pretende poner a disposición información concerniente al año 2023; lo cual evidentemente, se acredita como información que no corresponda con lo solicitado.

Es de mencionar que, si bien, la obligación de transparencia a la que dirigió el sujeto obligado al particular guarda relación con lo requerido, ello no corresponde al período solicitado por el ahora recurrente.

Concluyendo que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, pues se puso a disposición información relacionada con lo requerido, pero un periodo distinto al solicitado, en tal sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵***.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, por el período de interés del particular (año 2021), para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**

RR/0311/2024

CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**
CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.